

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
RECURRIDO

V.

GUILLERMO RIVERA  
CARBONELL  
PETCIONARIO

KLCE202000832

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas

CRIM. NÚM.:  
EVI95G0058 AL 0060  
ELA95G0321 AL 0329

SOBRE:

ASESINATO EN 1ER  
GRADO (3 CARGOS)  
INF. ART. 5 LEY DE  
ARMAS  
INF. ART. 6 LEY DE  
ARMAS (3 CARGOS)  
INF. ART. 6-A LEY DE  
ARMAS  
INF. ART. 8 LEY DE  
ARMAS (3 CARGOS)  
INF. ART. 8-A LEY DE  
ARMAS

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2021.

Comparece el peticionario, Guillermo Rivera Carbonell, en adelante "Peticionario" o señor Rivera Carbonell, mediante este recurso discrecional de *Certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de modificar la Resolución mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, en adelante TPI, re-sentenció al peticionario modificando la sentencia originalmente dictada por el TPI, eliminando la pena de trabajos forzados, pero manteniendo la consecutividad de las mismas.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que

este Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari*,<sup>1</sup> en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

El TPI realizó un análisis correcto de la normativa legal, y entendiendo que, aunque no por imperativo estatutario en el momento histórico cuando el peticionario fue sentenciado, la consecutividad de las penas en estas sentencias estaba dentro de la discreción del juzgador-sentenciador, por lo que la magistrada que dictó la resolución aquí impugnada actuó correctamente. Por lo que la determinación del foro recurrido fue correcta en derecho y no amerita nuestra intervención.

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *Certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* solicitado,

---

<sup>1</sup> Véase: *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016)

devolviendo el asunto al foro de origen para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*